

lados en los mismos Decretos, se formularon ante las respectivas Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, al amparo del artículo 375 de la Ley de Régimen Local y 119 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, los recursos impugnando la validez de algunas de ellas, habiendo recaído las correspondientes sentencias que, cuando afectan a la validez de la elección de alguno de los tercios representativos que integran los Ayuntamientos, modificando su composición hacen preceptiva la convocatoria de elección complementaria en los casos en que así lo disponen expresamente.

Dicha elección debe tener lugar del mismo modo en los supuestos a que se refieren los artículos 127 de la citada Ley de Régimen Local y 85 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En consecuencia, procede que este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 86 del expresado Reglamento, convoque elecciones complementarias de las efectuadas en virtud de aquellos Decretos para subsanar las infracciones declaradas por los Tribunales mediante la repetición de las correspondientes votaciones, según los tercios representativos que hayan resultado afectados o para completar el número de Concejales de aquellos Ayuntamientos en que el porcentaje de los válidamente elegidos resulte inferior a los dos tercios de los que legalmente los constituyen.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan elecciones municipales complementarias de las verificadas en cumplimiento de los Decretos 2298, 2472 y 2525/1966, de 12 y 29 de septiembre y 10 de octubre, para proveer en los Ayuntamientos que se expresan en la relación que acompaña a la presente Orden, pertenecientes a las provincias que también se indican, como consecuencia de los recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales o del insuficiente número de Concejales válidamente elegidos, las Concejalías vacantes en cada uno de ellos.

Art. 2.º Se señalan los días 2, 9 y 16 de abril del año en curso para la celebración de las elecciones municipales complementarias en los Municipios de régimen común.

Art. 3.º En el Municipio de Barcelona se verificará el día 2 de abril por las Entidades a que se refiere el apartado 3-b) del artículo 13 de la Ley de 23 de mayo de 1960 la elección de tres Concejales.

En esta elección solamente podrán intervenir aquellas Asociaciones y Entidades económicas y culturales que aparezcan inscritas en el Registro que al efecto lleve el Gobierno Civil de Barcelona con fecha anterior al 4 de octubre de 1966.

Art. 4.º Las elecciones a que se refieren los artículos anteriores se ajustarán a las normas generales contenidas en el vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y a las disposiciones vigentes dictadas con carácter especial para el Ayuntamiento de Barcelona, debiendo tenerse presentes, además, las que siguen:

a) En los Municipios de régimen común las elecciones correspondientes al tercio de cabezas de familia se verificarán el día 2 de abril; las del tercio sindical, el día 9 del mismo mes, y las del tercio de Entidades, el día 16.

b) En todo caso los Ayuntamientos a que afecten las elecciones convocadas por la presente Orden quedarán constituidos definitivamente el domingo siguiente al en que se haya verificado la última de las votaciones complementarias.

c) Las Juntas Municipales del Censo Electoral cumplirán en sus propios términos las sentencias anulatorias en cada caso dictadas, respetando las proclamaciones de candidatos, salvo el caso de haber sido anulada por sentencia tal proclamación.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento e interpretación de la presente Orden.

Relación de Municipios donde deben celebrarse las elecciones complementarias convocadas por esta Orden

Provincia de Barcelona.—Barcelona: tres vacantes por el tercio de Entidades. Tarrasa: tres vacantes por el tercio familiar y otras tres por el de Entidades.

Provincia de Cáceres.—Aldeanueva de la Vera: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades. Cabezuela del Valle: dos vacantes por el tercio sindical y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Castellón de la Plana.—Torrechiva: una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades.

Provincia de Las Palmas.—San Bartolomé de Tirajana: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Lugo.—Pastoriza: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Madrid.—Villaviciosa de Odón: dos vacantes por el tercio familiar, dos por el tercio sindical y dos por el de Entidades.

Provincia de Navarra.—Pamplona: tres vacantes por el tercio sindical y otras tres por el de Entidades. Larraun: dos vacantes por el tercio de Entidades.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Garachico: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades. Los Realejos: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Valencia.—Sagunto: tres vacantes por el tercio sindical y otras tres por el de Entidades. Domeño: una vacante por el tercio familiar y dos por el de Entidades.

Provincia de Vizcaya.—Güeñes: una vacante por el tercio sindical y dos por el tercio de Entidades.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 385/1967, de 16 de febrero, sobre procedimiento para la obtención del título de Doctor por los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores que finalizaron sus estudios conforme a los planes establecidos en la Ley de 20 de julio de 1957.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en la sexta de sus disposiciones transitorias estableció que los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores que finalicen sus estudios por los planes previstos por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete podrán alcanzar el grado de Doctor con sólo aprobar la tesis doctoral. Por ello han de dictarse las normas que regulen las pruebas a que han de ser sometidos y las calificaciones que puedan alcanzar los titulados por los referidos planes de estudios que aspiren al grado de Doctor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para obtener el grado de Doctor los Arquitectos o Ingenieros de los planes de estudios de mil novecientos cincuenta y siete deberán aprobar la tesis doctoral correspondiente.

Artículo segundo.—El Arquitecto o Ingeniero que aspire a doctorarse propondrá al Director de la Escuela en que haya terminado sus estudios el tema de la tesis y el Director de la misma. El Director del Centro someterá estas propuestas a la Junta de Profesores, que procederá a las designaciones correspondientes en el caso de merecer su aprobación.

Podrá ser Director de tesis cualquier Catedrático de Escuela Técnica Superior o un especialista en la materia objeto de la tesis que ostente el grado de Doctor.

Artículo tercero.—La tesis doctoral será un trabajo original de rigurosa investigación científica, técnica o artística sobre materia que esté en relación con las enseñanzas de la Escuela, y significará, por su contenido y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre que versa.

Artículo cuarto.—Elaborada la tesis, el Director de la misma autorizará, por dictamen escrito y razonado, su presentación.

Cumplido este requisito quedará depositado, durante quince días, en la Sala de Juntas de la Escuela, un ejemplar de la tesis para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Director del Centro, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

Artículo quinto.—Oído el Director de la tesis, el Director de la Escuela someterá la admisión de la misma a la Junta de Profesores, y si ésta acordase que siga su trámite, se nombrará el Tribunal que la ha de juzgar, debiendo presentar el Doctorando cinco ejemplares de la tesis a partir del momento en que el aspirante tenga noticias de su admisión.

Artículo sexto.—El Tribunal estará constituido por el Director de la tesis y cuatro Catedráticos numerarios nombrados por la Junta de Profesores. Si en la propia Escuela no existiesen suficientes Catedráticos especialistas serán designados Catedráticos de otras Escuelas Técnicas Superiores o de Universidades hasta completar el mínimo de tres especialistas.

Siempre que un Catedrático deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino, se solicitará la correspondiente comisión de servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.—El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios normales, con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el Doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fase de investigación, análisis de fuentes bibliográficas y toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que ha llegado

Por los miembros del Tribunal podrán presentarse al candidato las objeciones que consideren oportunas, a las que el Doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

Artículo octavo.—Terminado el ejercicio, el Tribunal en sesión secreta le adjudicará la calificación, que podrá ser la de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso, y constará en las actas que se formulen.

Anualmente la Junta de Profesores de cada Escuela podrá adjudicar un premio extraordinario a la mejor tesis presentada que haya sido calificada de Sobresaliente.

Artículo noveno.—Las tesis deberán ser publicadas, dentro de lo que permitan las consignaciones presupuestarias de la Escuela respectiva, pudiéndose establecer a este fin un sistema de colaboración económica con otros Organismos o con los interesados.

Se hará constar necesariamente en la publicación su carácter de tesis doctoral, la Escuela que colaciona el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y el nombre del Director de la tesis. En todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen series, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente por cada Escuela.

Artículo décimo.—La mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ajustarse a las denominaciones que establece el número cuatro del artículo doce de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete e ir acompañada, en su caso, de la especialidad cursada y siempre de la indicación de la Escuela en la que se ha obtenido el título.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 386/1967, de 16 de febrero, por el que se modifica el texto arancelario de las subpartidas 07.06-A, 11.06-A y 19.04-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el texto arancelario de las subpartidas cero siete punto cero seis-A, once punto cero seis-A y diecinueve punto cero cuatro-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete:

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos
07.06-A	De yuca o mandioca.
11.06-A	De yuca o mandioca.
19.04-A	De yuca o mandioca.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 387/1967, de 16 de febrero, por el que se desglosa la subpartida 59.02-C, creándose una nueva subpartida.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cincuenta y nueve punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
59.02-C	De yute	10 ptas/kg.	7 ptas/kg.
D	De otras fibras	35 %	22,5 %